



**OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

FIJADO EN LISTA DE TRASLADO No. 061

A las ocho 8:00 a.m., de hoy 26 de abril de 2018, se fija en lugar visible de la oficina de apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencia y por el término de un (1) día, la lista con la constancia de conformidad al artículo 110 del Código General del Proceso.

A las ocho 8:00 a.m., del día siguiente al de esta fijación empiezan a correr en Secretaría, los tres (3) días de término de TRASLADO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN, visible a folios 448 al 453.


CARMEN EMILIA RIVERA GARCÍA
Profesional Universitario

JOF /RADICACIÓN: 015-2010-00257-00

015

J7°

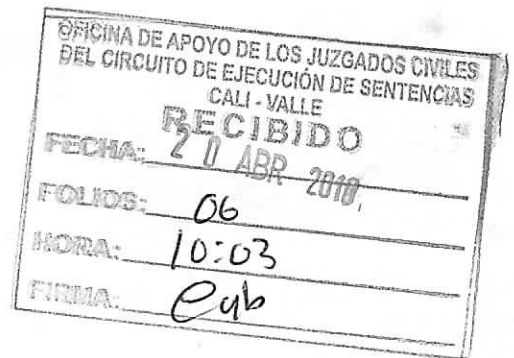
Estado 18/04/18 yab

Santiago de Cali, 19 de abril de 2018.

Señores

Juzgado 1° de Ejecución Civil Circuito.

E. S. D.



Referencia : Ejecutivo con título hipotecario.

Demandante : Banco AV Villas.

Demandado : Wilson Parra Plaza.

Radicación : 760013103015-2010-00257-00.

Juzg. Origen : Juzgado 15 Civil Circuito de Cali.

No. Folios : 6

ASUNTO : Recurso de Reposición y en Subsidio el de Apelación Auto No. 419 de 18 – Abril -2018

Narly Parra Plazas, de condiciones civiles ya conocidas, con el debido y acostumbrando respeto actuando en representación del ejecutado, presento recurso de Reposición y en subsidio el de apelación, contra el proveído que aprueba la adjudicación del inmueble embargado, secuestrado y ávaluado a favor del Banco AV VILLAS, en el presente proceso , para que se revoque, dado que genera un perjuicio irremediable para el demandado, y a la parte demandante indemnizar por perjuicios , conforme sustento jurídico en término de ejecutoria para el auto interlocutorio No. 419 notificado por estado No. 64 de 18 de abril de 2018 , al encontrarnos frente a una actuación que desarrolla la cuerda

449

jurídica al margen del derecho Constitucional ,Sustancial y Procesal , ante las siguientes razones:

1- VIOLACION ARTICULO 29 DE LA CONSTITUCION.

Se encuentra palmariamente establecido que la entidad demandante, obtuvo la prueba que configura pagaré fundamento de demanda sin el lleno de los requisitos legales, por demás excepcionales, creados por el legislador Constitucional para los créditos de vivienda bajo el sistema UPAC , no actuó en derecho , y al amparo de las disposiciones legales existentes para el asunto en comento , que permitirían y encausaban la legitimidad , y creación de un nuevo título valor , pagaré , que le permitiera exigir, exhibir y reclamar el cumplimiento del mismo , simplemente y como lo afirma en hechos de la demanda no se encuentra concebido y materializado bajo el imperio de la ley existe para la perfección y creación del título , que reemplazaría el existente y equivalente en UPAC , es decir se ha desconocido la esencia misma de este - Especial y para situación de Créditos de vivienda bajo el sistema UPAC - , como se desprende del acervo probatorio recaudado y que es hoy fundamento de decisión para el operador de justicia , en forma equivocada , induciendo a un yerro jurídico , al haberse obtenido una prueba en forma ilegal e irregular , hecho jurídico como se puntualiza, plenamente acreditado por el demandante en el desarrollo del proceso : Reconoce que el crédito se otorgó en el año 1994 y

para vivienda , que no otorgo beneficio alguno al deudor ,es decir no admite duda que desconoció el presupuesto legal de la Ley 546 de 1999, estableciéndose con claridad que existe fundamento legal para que prospere la revocatoria Impetrada , con fundamento y en Garantía al Derecho Fundamental del Debido Proceso igualmente consagrado en el Acórdulo 29 de la C.P.

Ciertamente, y se reitera la censura frente a la decisión que ahora se cuestiona tiene que ver con el desconocimiento que sobre el tema de créditos de vivienda otorgados en otrora en vigencia del sistema UPAC, pues a lo largo de todo el proceso se ha insistido que pese a la presente ejecución se basa en un pagaré suscrito en UVR, ésta obligación que subyace de la original otorgada en UPAC a inicios del año 1994, no fue reestructurada ni reliquidada conforme los mandatos que han dictado los Altos Tribunales a lo largo casi de un veinteno de problemática social.

El desarrollo de la presente actuación jurídica se enmarca y se trata de un asunto de orden constitucional el que sin duda supera cualquier orden adjetivo y pasa a un plano supra legal, máxime si en juego se encuentran derechos de rango superior como el debido proceso, acceso a la administración de justicia y vivienda en condiciones dignas.

2- VIOLACION LEY 546 DE 1999 -SENTENCIA SU 813 / 2007

Continuar con la presente actuación jurídica en el estado procesal actual y dejar en firme la providencia que por este medio se cuestiona, es desconocer abiertamente no solo, la Ley 546 de 1999, si no el precedente constitucional jurisprudencial sobre el tema, determinado en la sentencia SU 813 de 2007 también orden que de manera clara y directa emitió la Corte Constitucional frente a la metodología y procesos a cumplir en el marco de la reestructuración y reliquidación de créditos, que como, ya se ha comentado entre otros enumeramos:

- a- Objeto de Litis es una Vivienda de Interés Social
- b- Interés a cobrar y pactar máximo del 11% efectivo anual, de tal manera que el interés que obra en el pagaré que obra como base de recaudo, equiparado a pegare de reestructuración en la presente actuación jurídica, configura violación y desconocimiento del demandante Banco AV VILLAS, al haber estipulado tasa de interés del 12.70 %, efectivo anual, configurándose la ilegalidad e inejtabilidad del pagare objeto de recaudo en este proceso.
- c- No acredita La demandante que la reestructuración y reliquidación del crédito alegada en el presente proceso se hubiese agotado dentro de los términos legales que establece la pluricitada ley de vivienda entre ellos, los tres meses concedidos para materializar el perfeccionamiento del pagaré base de recaudo, y mucho menos demuestra la actuación ante la superintendencia financiera cumplir con

los presupuesto legales en la reestructuración y reliquidación del credito otorgado en el año 1994.

- d- La Entidad financiera estableció condiciones para el crédito no permitidas por la ley 546 de 1999, fundamento de demanda, configurándose de esta manera la inejecutabilidad de la obligación contenida en el pagare base de recaudo, además de no aportar siquiera sumariamente que la citada obligación contenida en el pagaré aludido es el resultado de una reestructuración, acto financiero sustancialmente diferente a una refinanciación.

3- REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

Se encuentra plenamente acreditado en el acervo probatorio para la cuerda jurídica del asunto que nos ocupa , que la entidad financiera no aplicó , cumplió y desarrollo el postulado legal de la Ley 546 de 1999 , EN ARMONIA CON LA Sentencia SU 813 de 2007 , relacionado con la reliquidación y reestructuración del crédito de Vivienda otorgado a mi mandante bajo el imperio del sistema UPAC , lo afirma en los hechos de demanda , es decir desconoce a cabalidad y sin fundamento legal la imperiosa orden de aplicar el alcance jurídico de la citada Ley, máxime que el desarrollo constitucional de la misma erigió este requisito a presupuesto de procedibilidad, en proceso ejecutivo hipotecario como es, el presente caso , Cabe puntualizar que no obran, es decir no acredita la demandante en la cuerda jurídica para este

453

proceso, siquiera prueba sumaria de haber cumplido con los actos preparatorios, sumarios y propios de la reliquidación junto con la posterior reestructuración del crédito, por el contrario, afirma la demandante que no reeliquidó, ni reestructuró el crédito, es decir pretermitió el alcance jurídico y la orden perentoria de las sentencias constitucionales citadas, simplemente porque tal y como obra en el título valor, pagare largo plazo No. 299677 otorgado el día 27 de febrero del año 2000, objeto de demanda, es anterior a los postulados Constitucionales que reglamentan y desarrollan la aplicación de la Ley de VIVIENDA, que solicitamos se aplique y se de alcance a la misma, en caso que nos ocupa.

Son las anteriores razones las que me llevan a solicitar la revocatoria de la providencia inmediatamente anterior, para que se decrete la solicitud de REVOCATORIA, con fundamento en el basto soporte Constitucional, legal y jurisprudencial citado, de cara con la situación fáctica planteada, o en su defecto se remita al Superior para lo de su cargo.

Atentamente,


NARLY PARRA PLAZAS

CC 31.916.265

T.P. 42.363 del CSJ.